



PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 08001-31-03-012-2007-00002-00
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA
DEMANDANTE: RICARDO MARINO & CIA S EN C.
DEMANDADO: BCH EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA). Expone en memorial de fecha 13 de diciembre de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la *litis*. “Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) señala a través de apoderado judicial, que si bien los documentos soportes del llamamiento en garantía fueron radicados de forma extemporánea, esto no da lugar para el rechazo del llamamiento en garantía, si se tiene en cuenta la finalidad de esta figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, es decir, que se trata de una relación de carácter sustancial porque ata al tercero, como en este caso, con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial. Y si bien el artículo 65 del Código General del Proceso ordena que el escrito mediante el cual se haga el llamado en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el artículo 66 ibidem, establece su trámite, indicándole al juez que, si halla procedente el llamamiento, debe proceder a su notificación, la cual debe lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento se hace ineficaz. Es decir, el legislador ordena que la solicitud reúna los mismos requisitos de la demanda, pero no así para la solicitud del llamamiento en

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

garantía. Ya que específicamente indica su trámite, y no está expresa ni tácitamente dispuesto el rechazó in limine de la solicitud por falta de requisitos formales, su trámite es específico por lo que no cabe está analogía.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial señala que a partir del mismo argumento sostenido por la parte demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) se denota la legalidad del auto de rechazo fechado 06 de diciembre de 2022.

Como muy bien lo señaló el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) el legislador ordena que la solicitud de llamamiento en garantía reúna los mismos requisitos de la demanda (Art. 82 CGP) y si eso es así ante una solicitud confusa o incompleta la misma debe colocarse en secretaría para que sea subsanada. Entonces, si la solicitud no es subsanada en el tiempo señalado por el despacho que en este caso concuerda con el que se otorga a la subsanación de una demanda (término legal) debe rechazarse la solicitud toda vez que el proceso no puede detenerse infinito al arbitrio de la parte que tienen un deber legal y procesal que cumplir para de beneficiar solo sus intereses.

A lo anterior se suma, que si la parte demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) sostiene la posición que no se podía aplicar a una solicitud de llamamiento en garantía la figura de mantener en secretaría y posterior rechazo si no es subsanada, argumento que carece de fundamento normativo. En su defecto manifestar al despacho la dificultad de contar con los documentos deprecados desde la presentación del llamamiento y realizar gestión oportuna desde dicha fecha que data del 14 de diciembre de 2020, para aportarlo en el término ordenado y no presentar continuas excusas a medida que se intenta continuar con el trámite del proceso para dictar la sentencia de primera instancia.

Y es que no puede aceptarse jurídicamente como plausible que la solicitud de llamamiento en garantía se pueda mantener en secretaría, pero no la figura de rechazo si no es subsanada en oportunidad pues este último evento es consecuencia jurídica de la inobservancia de la carga impuesta en la decisión precedente.

Aunado a lo anterior, las razones expuestas por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) a CREAR PAÍS S.A. en memorial fechado 22 de noviembre de 2022 (también extemporáneo) distan de las ahora esbozadas en el control de legalidad, debido a que en dicha ocasión se pretendía que este despacho judicial por analogía aplicará un trámite circunscrito a materia probatoria a la subsanación de una solicitud de llamamiento en garantía para exceder los tiempos concedidos para subsanación.

Aunado a lo anterior, se subraya que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) a CREAR PAÍS S.A. data del 14 de diciembre de 2020, es decir, dos (2) años transcurrieron hasta que se mantuvo en secretaría para subsanar el memorial contentivo del llamado tal como se dispuso en audiencia del 11 de noviembre de 2022, por lo que el argumento de no contar con los documentos soportes carece de fundamento jurídico y por cuanto como profesional del derecho conoce con claridad los documentos necesarios para la aplicación de toda figura legal y no es de recibo las dificultades de no contar con los mismo cuando le fueron requeridos máxime con las nuevas facilidades que ofrece la justicia digital.

Así las cosas, se concluye que conforme a lo obrante en el expediente no le asiste la razón la parte demandada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) por cuanto el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 se encuentra encuadrado en la norma procesal civil aplicable al caso concreto, sin que la decisión adoptada sea el fruto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

argumentaciones caprichosas o arbitrarias que lesiones el derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 que rechazó de llamamiento en garantía realizado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA) a CREAR PAÍS S.A. se presentó recurso de apelación directa con fecha 13 de diciembre de 2022, el cual fue fijado en lista el día de hoy para traslado de conformidad al artículo 110 del CGP y por lo cual el término de traslado vence el próximo 19 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que esta fecha de vencimiento de traslado es posterior a la realización de la audiencia contemplada en el artículo 373 del CGP que está programada para el 16 de diciembre de 2022 a la 09.30 am. Es claro que esta no puede celebrarse hasta tanto al menos exista pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial sobre la procedencia o no del recurso presentado y razón por la cual será reprogramada en nueva fecha, según la agenda del año 2023.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No acceder al control de legalidad solicitado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. el día 24 de febrero de 2023 a las 8:30 A.M. a la cual se podrá participar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/16688041>

3. Poner en conocimiento a las partes, el protocolo a seguir para la correcta realización de la audiencia programada. [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES JUZ 3 CCTO LIFESIZE.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA